

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, de Acceso
a la Información y de Protección de Datos Personales
del Estado de Tamaulipas.

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento
legal: Artículo
3 Fracción XII,
115 y 120 de
la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública del
Estado de
Tamaulipas,
como así
también los
Artículos 2 y 3
Fracción VII
de la Ley de
Protección de
Datos
Personales en
Posesión de
Sujetos
Obligados del
Estado de
Tamaulipas.

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de septiembre del dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha cinco de julio del dos mil veintidós, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión RR/1591/2022/AI, derivado de la solicitud de información con número de folio: 280527522000115, al respecto téngase por recibido lo anterior y glócese a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información; XI.- La falta de trámite a una solicitud;
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIV.- La orientación a un trámite específico.

ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

-
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

(Stc.)

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante, en el artículo 173, entre los cuales se encuentran la veracidad de la información proporcionada.

Aunado a ello, se advierte que de las constancias de interposición el recurrente se encuentra impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, actualizando con ello la hipótesis establecida en el artículo 173 fracciones V, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

ITAIT
SECRETARIA

En base a ello se advierte que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada al momento de interponer su medio de impugnación.

Lo que se actualiza en el presente asunto toda vez que el particular se encuentra formulando su único agravio en impugnar la **veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado**, tal como se muestra a continuación:

Solicitud 280527522000115	Agravio
"Actividades desarrolladas de las estipuladas en los convenios de colaboración suscritos del año 2020 a 2022." (Sic)	"Está incompleta, porque no vienen todos los rubros a los que se hizo alusión en cada convenio de lo que se realizaría." (Sic)

Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes en respuesta a las solicitudes de información; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz.

Ahora bien, en relación a su agravio, se le dejan a salvo sus derechos a fin de convenir a sus intereses, para que acuda ante las instancias conducentes a realizar lo que a derecho corresponda.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular se centra en un solo motivo de inconformidad el cual pretende impugnar la veracidad de la información, lo procedente es **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas**.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en el escrito de interposición del recurso en comento, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Humberto Rangel Vallejo, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistido por el Licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HNLM


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente.

81W TEX10